



Tribunal Fiscal

Nº 10511-1-2021

EXPEDIENTE N° : 9863-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 26 de noviembre de 2021

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° contra la Resolución de Intendencia N° de 10 de agosto de 2021, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° , que resolvió que no surtieron efecto las declaraciones rectificadorias del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2020, presentadas con Formularios Virtuales

CONSIDERANDO:

Que la recurrente alega la nulidad de los Requerimientos N° —a través de los cuales la Administración le solicitó diversa documentación a fin de verificar la veracidad y exactitud de las declaraciones rectificadorias presentadas mediante los , de 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2020, respectivamente— al haber omitido señalar la hora de presentación de los documentos requeridos en ellos, lo que enervó su derecho de cumplir con lo requerido.

Que sostiene que frente a la imprecisión de señalar hasta qué hora podía presentar la documentación solicitada vía mesa de partes virtual, estuvo en el entendido que se podía realizar inclusive hasta las 12.00 horas del mismo día; agrega que las constancias de los «expedientes ingresados» hacen mención expresa que el horario de atención es de lunes a viernes de 08.00 a 16.30 horas, sin embargo, los resultados de los requerimientos han considerado como cierre de requerimiento las 16.30 del día señalado, cuando la hora de atención de la mesa de partes es hasta dicha hora, restándole posibilidades de presentar la documentación solicitada en el referido día indicado por la Administración.

Que indica que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 138 de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en ningún caso la atención de los usuarios puede ser inferior a ocho horas diarias consecutivas, por lo que la atención en su caso debió ser inclusive hasta las 16.30 horas, pero de acuerdo al resultado de los requerimientos ya se encontraban cerrados, lo que genera la nulidad del acto realizado, al amparo de lo establecido por el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario.

Que invoca la nulidad de los requerimientos mencionados al solicitarle documentación que ya obra en control de la Administración; precisa que las facturas de compras de sus proveedores son en un 90% comprobantes electrónicos, los que de acuerdo a las disposiciones legales sobre facturación electrónica obran en los archivos de la SUNAT, por lo que no resultaba necesario que proporcionara dicha documentación, conforme a lo establecido por el artículo 40 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; alega similar situación respecto de los registros de ventas y de compras. Indica que, en ese sentido, no se ajusta a la verdad el que las declaraciones rectificadorias presentadas no surtan efecto porque no se sustentó su veracidad y exactitud, dado que la Administración tiene en su poder los registros de compras y ventas electrónicos, así como las facturas electrónicas con los que puede constatar sus compras.

Que señala que habiendo declarado mayores ventas en las declaraciones rectificadorias que en la declaración original, no entiende el sentido de requerírsela la presentación de facturas de ventas; alega que no se le ha dado la debida consistencia a las mayores ventas declaradas vía rectificadorias, las que deberían quedar firmes.





Tribunal Fiscal

Nº 10511-1-2021

Que cuestiona la sanción impuesta por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, por no haber presentado el análisis que dio origen a una menor obligación, toda vez que, según afirma, no se requiere mayor información que la obtenida del registro de ventas y de compras y del detalle de las facturas que se encuentran en los referidos libros.

Que alega que es recién en la apelada que se señala el régimen horario para la presentación de los documentos en la mesa de partes virtual, indicando que el auditor cierre los requerimientos señalando que no se cumplió con presentar lo requerido hasta las 16.30 horas genera ambigüedad, incertidumbre, imprecisión, falta de certeza y seguridad, que acarrea la nulidad del acto administrativo.

Que arguye que si, como se indica en la apelada, la intención era solicitar solo las facturas de compra manuales recibidas de sus proveedores los requerimientos debieron ser más precisos y señalar taxativamente lo requerido. Invoca las Resoluciones N° 00119-5-2000 y 04627-4-2006.

Que cuestiona la multa impuesta por haber presentado los registros de ventas y compras fuera de fecha, señalando que no se encontraba obligada a llevar tales registros en forma electrónica, habiéndose acogido voluntariamente al llevado de tales libros electrónicos de forma voluntaria, habiéndolos presentado en diciembre de 2020. Añade, respecto a la inhibición de pronunciamiento en la apelada respecto a las multas impuestas al ser aspectos ajenos a la materia controvertida, que ello nunca le fue advertido, por lo que la falta de pronunciamiento acarrea la nulidad de la apelada.

Que la Administración señala que las declaraciones rectificadorias del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2020 no surtieron efecto, debido a que la recurrente no exhibió la documentación solicitada, por lo que no pudo verificar la veracidad y exactitud de los datos rectificados.

Que manifiesta que en los requerimientos emitidos se indica que la presentación debía realizarse a través de la Mesa de Partes Virtual, la cual se rige por la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT; y que la recurrente no presentó documentación o información alguna, resaltando que no dejó de merituar medios probatorios por haber sido presentados fuera de plazo.

Que indica que a pesar de haber declarado mayores ventas en el periodo rectificado, la recurrente tenía la obligación de presentar los comprobantes de pago de ventas del indicado periodo, ya que rectificó tanto las ventas como las compras, siendo además que no emitió comprobantes de pago electrónicos por dicho periodo, como señaló en el Resultado el Requerimiento N°

Que refiere que la recurrente se encontraba obligada a presentar las facturas manuales anotadas en el registro de compras, además del análisis de los rubros, conceptos u operaciones que respalden la determinación efectuada, y que la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario no es parte de la materia controvertida, no emitiendo pronunciamiento acerca de los argumentos vinculados a ella.

Que en el presente caso, es materia de controversia de autos dilucidar si la resolución apelada se ajusta a derecho, al ratificar que las declaraciones rectificadorias del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2020 no surtieron efectos.

Que el artículo 59 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF señala que por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) el deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo, y b) la Administración verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Que el artículo 60 del citado código establece que la determinación de la obligación tributaria se inicia: (1) Por acto o declaración del deudor tributario, (2) Por la Administración; por propia iniciativa o denuncia de terceros.

Que conforme al artículo 88 numeral 1 del citado código, la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución



Tribunal Fiscal

Nº 10511-1-2021

de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. Asimismo, dispone que los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración y que se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada.

Que por su parte, el numeral 88.2 del artículo 88 del anotado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, señala que la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria puede ser sustituida dentro del plazo de su presentación y que vencido este, la declaración puede ser rectificada, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva, siendo que transcurrido dicho plazo no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.

Que el mencionado inciso añade que la declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación y que en caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de 45 días hábiles siguientes a su presentación la Administración no emite pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de su facultad de efectuar la verificación o fiscalización posterior.

Que el artículo 62 del mismo código establece que la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar y que su ejercicio incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que para tal efecto, indica que la Administración dispone de diversas facultades discretionales, entre ellas, el numeral 1 contempla la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de, entre otros, sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

Que agrega el referido numeral que también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración deberá otorgarle un plazo que no podrá ser menor de tres días hábiles.

Que asimismo, el artículo 87 del Código Tributario establece la obligación de los administrados de facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración, lo que incluye, entre otras, la prevista en el numeral 5 del referido artículo, esto es, la obligación de permitir el control por la Administración, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que de autos se observa que el 12 de octubre de 2020, mediante la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2020, la que rectificó el 30 de noviembre y el 7 de diciembre de 2020 mediante los respectivamente (foja 6), según se muestra a continuación:

Conceptos	12/10/2020	30/11/2020	7/12/2020
Ventas brutas	60 000,00	72 835,00	72 835,00
Débito fiscal	10 800,00	13 110,00	13 110,00
Compras netas gravadas	0,00	103 424,00	117 167,00
Crédito fiscal	0,00	18 616,00	21 090,00
Tributo a pagar/Saldo a favor	10 800,00	- 5 506,00	- 7 980,00

Que se aprecia que la recurrente determinó inicialmente una obligación tributaria de S/10 800,00; posteriormente, mediante las declaraciones rectificadorias, determinó saldo a favor de S/5 506,00 y S/7 980,00 respectivamente; esto es, determinó menor obligación tributaria a la originalmente declarada.



Tribunal Fiscal

Nº 10511-1-2021

Que al respecto, mediante Carta N° (foja 22), depositada en el buzón electrónico de la recurrente el 22 de diciembre de 2020¹ (foja 23), la Administración inició una verificación de obligaciones formales correspondientes al periodo setiembre de 2020.

Que mediante el Requerimiento N° (foja 17), depositado en el buzón electrónico de la recurrente el 22 de diciembre de 2020² (foja 18), indicó que a fin de verificar la veracidad y exactitud de las declaraciones rectificadorias presentadas, requirió a la recurrente presentar y/o proporcionar la información y/o documentación que sustente el origen de las modificaciones declaradas en las rectificadorias presentadas mediante , las cuales variaron la declaración original en -S/16 306,00 y -S/18 780,00, respectivamente, según se detalla en el Anexo N° 1 adjunto (foja 17/vuelta).

Que por tal motivo, le requirió que proporcione: i) análisis de los rubros, conceptos u operaciones que dieron origen a la determinación de la menor obligación; ii) copias escaneadas en archivos PDF del original de comprobantes de pago de ventas (emisor), notas de débito y/o crédito (emitidos), especificando que debía hacer caso omiso a tal exigencia en caso de emitirlos de manera electrónica, salvo que hubiese emitido comprobantes físicos; iii) copias escaneadas en archivos PDF del original de comprobantes de pago de compras (adquirente o usuario), notas de débito y/o crédito (recibidos), especificando que en caso de haber sido emitidos de manera electrónica, debía proporcionar archivos donde estos consten, siempre que no lleve Registro de Compras de manera electrónica, así como debía proporcionar archivo PDF de los comprobantes de pago físico recibidos; iv) copias escaneadas en archivos PDF del original del Registro del Ventas e Ingresos, Registro de Compras (folios referidos a la legalización y aquellos donde se encuentren anotados y sustentado lo explicado en (i), especificando que debía hacer caso omiso a tal exigencia si los lleva de manera electrónica.

Que en el citado requerimiento la Administración señaló que la recurrente debía proporcionar la información solicitada en la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, el 4 de enero de 2021, indicando que de requerir una prórroga debía presentar su escrito a través de la indicada Mesa de Partes Virtual.

Que en el Resultado del Requerimiento N° de 4 de enero de 2021 (foja 15), depositado en el buzón electrónico de la recurrente el 8 de enero de 2021 (foja 16) la Administración indicó que al vencimiento del plazo otorgado y de la revisión de la Mesa de Partes Virtual el 4 de enero de 2021 revisó lo presentado por la recurrente, dejado constancia que esta no presentó la documentación y/o información requerida que permita determinar la veracidad y exactitud de los datos contenidos en las declaraciones rectificadorias materia de revisión, precisando que la diligencia concluyó a las 16:30 horas del indicado día³.

Que mediante el Requerimiento N° (foja 13), depositado en el buzón electrónico de la recurrente el 8 de enero de 2021 (foja 14), la Administración reiteró a la recurrente que proporcionara la información solicitada a través del Requerimiento N° señalando como fecha de presentación el 14 de enero de 2021 a través de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT.

Que en el Resultado del Requerimiento N° de 14 de enero de 2021 (foja 11), depositado en el buzón electrónico de la recurrente el 25 de enero de 2021 (foja 12), la Administración indicó que al vencimiento del plazo otorgado y de la revisión de la Mesa de Partes Virtual el 14 de enero de 2021 procedió a la revisión de lo presentado por la recurrente, dejando constancia que esta no cumplió con proporcionar lo solicitado, por lo que al no haber sustentado la veracidad y exactitud de los datos contenidos en las declaraciones juradas rectificadorias materia de revisión, estas no surtieron efecto, precisando que la diligencia concluyó a las 16:30 horas del indicado día⁴.

Que en consecuencia, la Administración emitió la Resolución de Intendencia N° de 27 de enero de 2021 (foja 29), depositada en el buzón electrónico de la recurrente el 27 de enero de 2021 (foja 30), en la que resolvió que las declaraciones rectificadorias presentadas el 30 de noviembre y 7

¹ Conforme con en el literal b del artículo 104 del Código Tributario.

² Conforme con el literal b del artículo 104 del Código Tributario.

³ Además dio por acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

⁴ Señaló que la recurrente no subsanó la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 10511-1-2021

de diciembre de 2020, mediante no surtieron efecto debido a que la recurrente no sustentó la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ellas.

Que de acuerdo a lo verificado en esta instancia, se tiene que habiendo la recurrente determinado una menor obligación tributaria en las indicadas declaraciones juradas rectificadorias del Impuesto General a las Ventas del periodo setiembre de 2020 y ante los requerimientos de información cursados por la Administración a efecto de la verificación de los datos consignados en aquellas, la recurrente se encontraba obligada a proporcionar la información y documentación solicitada, conforme a lo establecido en las normas glosadas precedentemente; sin embargo, la recurrente no cumplió con presentar la documentación que le fue solicitada y reiterada mediante los Requerimiento N° tales declaraciones juradas rectificadorias no surtieron efecto.

por lo que

Que en consecuencia la resolución apelada se encuentra acorde a ley, correspondiendo confirmarla.

Que en cuanto a la pretendida nulidad de los Requerimientos N° por no señalar la hora de presentación de los documentos requeridos en ellos, se debe indicar que el Requerimiento N° (foja 13) señala entre otros: (i) el día en que la recurrente debe realizar la presentación de lo solicitado, esto es, el 4 de enero de 2021; y (ii) la vía por la cual debe efectuar dicha presentación, esto es, la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT, habiéndose precisado la norma que regula el funcionamiento de esta, es decir la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT.

Que ahora bien, conforme a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas: 1. Son horas hábiles, las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas; 2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un periodo no coincidente con la jornada laboral ordinaria.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT de 8 de mayo de 2020, publicado en dicha fecha en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó la creación de la Mesa de Partes Virtual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con la finalidad de facilitar a los administrados la presentación, por esa vía, de documentos que se presentan de manera presencial en las dependencias de la SUNAT.

Que el artículo 2 de la indicada resolución de superintendencia señala que cuando se utilice la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT (MPV-SUNAT), salvo disposición distinta, la presentación de documentos se regirá por lo siguiente:

1. Los documentos presentados entre las 00:00 horas y las 16:30 horas de un día hábil, se consideran presentados el mismo día hábil.
2. Los documentos presentados después de las 16:30 horas hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente.
3. Los documentos presentados los sábados, domingos y feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.

Que en tal sentido, la MPV-SUNAT está habilitada para que los contribuyentes presenten por dicha vía los documentos que se presentan de manera no presencial, como la requerida a la recurrente en los Requerimientos N°.

Que de las reglas establecidas en la resolución de superintendencia para la presentación de documentos se advierte que la MPV-SUNAT está disponible las 24 horas del día para que los contribuyentes presenten sus documentos, regulando el día en que estos se consideran presentados dependiendo de la hora de su presentación. Así, los documentos presentados hasta las 16:30 horas de un día hábil, se tienen por presentados ese mismo día, mientras que los presentados después de dicha hora y hasta las 23:59 horas, se consideran presentados al día hábil siguiente.



Tribunal Fiscal

Nº 10511-1-2021

Que la Segunda Disposición Complementaria Final de la indicada resolución de superintendencia dispone que en todo lo no previsto de manera expresa en ella, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, salvo en caso de procedimientos tributarios, aduaneros y otros, a los que resulte de aplicación una regulación distinta.

Que en tal sentido, la apreciación de la recurrente acerca de que los indicados requerimientos son nulos por no indicar la hora en que debía presentar lo solicitado, adolece de asidero legal, toda vez que cumplen con lo exigido por el numeral 5 del artículo 87 del Código Tributario, esto es, forma (presentación en la mesa de partes virtual) y plazo (no menor de tres días hábiles⁵); debiéndose agregar que la Administración señaló expresamente la fecha en que la recurrente debía dar cumplimiento a lo requerido, especificando la vía por la que debía ejecutar tal actuación; de modo que la presentación documentaria se encontraba sujeta a las reglas antes señaladas para que su admisión se configure en el día fijado por la Administración.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que de autos no se aprecia que a lo largo del procedimiento de verificación, la recurrente haya dado cumplimiento a lo requerido aunque sea de manera tardía, aun cuando no existía duda alguna en cuanto a la fecha de presentación de lo solicitado, por lo que no se advierte la pretendida vulneración a su derecho de cumplir con lo requerido.

Que respecto a que el numeral 1 del artículo 138 de la Ley N° 27444 señala que en ningún caso la atención de los usuarios puede ser inferior a ocho horas diarias consecutivas, por lo que la atención en su caso debió ser, inclusive, hasta las 16.30 horas, se debe reiterar que la MPV-SUNAT está disponible las 24 horas del día para que los contribuyentes presenten sus documentos, tal como se desprende de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, por lo que no es exacto que a las 16:30 horas la atención al usuario se encontraba cerrada, como afirma la recurrente.

Que acerca de la pretendida nulidad de los requerimientos por solicitarle documentación que ya obra en control de la Administración, se debe indicar que de lo indicado en tales requerimientos, cuyo detalle ha sido glosado precedentemente, se advierte que lo requerido en el punto (i) no consiste en proporcionar documentos que obren en poder de la Administración, sino en el análisis de lo que dio origen a la determinación de la menor obligación tributaria, lo que llevó a exigir la exhibición y/o presentación de, entre otros, los libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad de la recurrente. En cuanto a los comprobantes de pago emitidos de forma electrónica y los que le son emitidos de la misma forma, así como los registros contables llevados de manera electrónica, se debe indicar que la Administración expresamente liberó a la recurrente de tal exigencia en caso esta emita comprobantes de pago electrónicos o le sean emitidos de la misma forma o lleve registros contables de manera electrónica, requiriéndole únicamente la presentación de los comprobantes de pago físicos. Al respecto, en el punto 8 del Resultado del Requerimiento N° se aprecia la Administración dejó constancia que la recurrente no emitió comprobantes de pago electrónicos en el periodo setiembre de 2020. En tal sentido, nuevamente, no es exacto lo afirmado en este extremo.

Que en cuanto a los cuestionamientos de la recurrente por haber sido requerida a presentar facturas de ventas a pesar que en las declaraciones rectificadorias declaró mayores ventas, cabe indicar que conforme a las normas glosadas la Administración goza de la facultad discrecional de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación, entre otros, de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, la que no se ve enervada por el hecho de que parte de las modificaciones efectuadas en las declaraciones rectificadorias presentadas implicaran mayores ventas, advirtiéndose del cuadro precedente, que las modificaciones a la declaración original ocasionaron una variación en la obligación tributaria (la que pasó de un tributo por pagar de S/10 800,00 a un saldo a favor de -S/16 306,00 y -S/18 780,00) por lo que resultaba relevante la verificación de las facturas de ventas y las de compras; por lo que carece de validez lo alegado.

Que en cuanto a que recién en la apelada se señaló el régimen horario para la presentación de los documentos en la MPV-SUNAT, cabe reiterar que este se encuentra establecido en la Resolución de

⁵ Plazo que se verifica entre las fechas en que surtieron efecto la notificación de los requerimientos (23 de diciembre de 2020 y 9 de enero de 2021) y las fechas fijadas para presentar la documentación (4 y 14 de enero de 2021).



Tribunal Fiscal

Nº 10511-1-2021

Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, publicada el 8 de mayo de 2020, y fue referenciado en los requerimientos emitidos; por lo que carece de validez lo argüido.

Que con relación a la alegada ambigüedad, incertidumbre, imprecisión, falta de certeza y seguridad debido a que el auditor cerró los requerimientos señalando que no se cumplió con presentar lo requerido hasta las 16.30 horas, se debe indicar que no se advierte la existencia de ninguno de los rasgos anotados, toda vez que siendo que la fecha límite para la presentación oportuna de lo requerido se entiende producida a las 16:30 horas del día en cuestión (en el presente caso, los días 4 y 14 de enero de 2021), resultaba correcto cerrar los requerimientos concluyendo que se incumplió con lo solicitado, al verificarce de la MPV-SUNAT que la documentación requerida no había sido presentada.

Que respecto a lo indicado por la recurrente en el sentido que los requerimientos debieron ser más precisos y señalar taxativamente que solo se debía presentar las facturas de compra manuales recibidas de sus proveedores, corresponde señalar que tal como se indicó previamente, de la lectura de los indicados requerimientos se advierte claramente que lo requerido no incluía los comprobantes de pago electrónicos emitidos, ni los que le fueron emitidos, así como tampoco incluía los registros contables llevados de manera electrónica, requiriéndole únicamente la presentación de los comprobantes de pago físicos.

Que en cuanto a la Resolución N° 119-5-2000, invocada por la recurrente, se debe indicar que en esta la nulidad declarada responde a que se emitió una resolución de determinación respecto de un impuesto que no era materia de fiscalización, supuesto distinto del caso de autos. De otro lado, la Resolución N° 04627-4-2006, está referida a un caso en que se dejó sin efecto la multa impuesta con base en un acta de inspección en la que se describió el tipo infractor de forma que no permitían establecer de forma cierta la acción u omisión del contribuyente que motivó la comisión de la infracción, supuesto que también difiere del presente caso, toda vez los requerimientos emitidos por la Administración fijaron con claridad la fecha en que la recurrente debía presentar la documentación solicitada y los resultados de dichos requerimientos consignan de manera precisa el incumplimiento de la presentación requerida.

Que es preciso señalar que los argumentos de la recurrente dirigidos a cuestionar la infracción atribuida deberán ser alegados en el procedimiento contencioso que se inicie contra la resolución de multa que se emita respecto de aquella infracción.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor, e interviniendo como ponente el vocal Chipoco Saldías.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° de 10 de agosto de 2021.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA

MEJÍA NINACONDOR
VOCAL

CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
CHS/HV/MT/rmh.

Nota: Documento firmado digitalmente